

SE SUSCRIBE

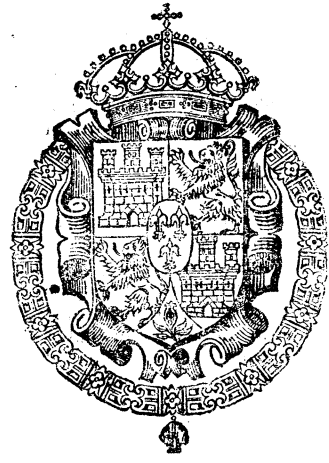
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes... 12 rs., Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, C. A. SAUVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y la augusta Real familia continúan en esta corte con la novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la Memoria relativa a los trabajos de ese Tribunal en el

año de 1860, que V. E. ha dirigido a este Ministerio con fecha 20 de Febrero último acompañada de diferentes estados generales, ha tenido a bien disponer manifieste a V. E., como lo verifico, haber quedado satisfecha de la extensión de los resultados que ofrecen los expresados documentos, que hacen referencia al número de cuentas examinadas y fenecidas por distintos conceptos en el citado periodo; siendo la voluntad de S. M. se inserten los mencionados estados en la Gaceta para que sean debidamente apreciados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

NUMERO 4.

CUENTAS DE EPOCA ATRASADA HASTA FIN DE 1859.

NOTA. Las 3.633 cuentas pendientes de recibo corresponden a los Ministerios que se expresan a continuación:

Table showing account status by ministry from 1850 to 1860. Columns include year, number of accounts, and total.

Las 1.646 de Hacienda pertenecen a plazos recientemente vencidos, y se tienen reclamadas. Las del Ministerio de la Guerra son en parte de caudales de artillería, habiendo contestado la Dirección del arma tener elevada consulta al Gobierno por ofrecer dificultad su redacción.

NUMERO 8.

EXPEDIENTES DE FIANZAS.

ESTADO GENERAL de los que quedaron pendientes en fin de Diciembre de 1859, los incoados en 1860 y de los que resultan para el año de 1861.

Table showing pending cases by date: Pendientes en fin de Diciembre de 1859, Incoados en el año de 1860, Pendientes para 1.º de Enero de 1861.

Madrid 20 de Febrero de 1861.—El Secretario general, José María de Ossorno.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz.

NUMERO 9.

EXPEDIENTES DE ALCANCES Y DESFALCOS.

ESTADO GENERAL de los expedientes de alcances y desfalcos que resultan pendientes en fin de Diciembre de 1859, el de los ingresados en el año de 1860, su total, el de los fenecidos durante el expresado último año y el de los pendientes para 1.º de Enero de 1861.

Table showing account status by date: Epoca atrasada, Pendientes de dicha época en fin de Diciembre de 1859, Ingresados por id. durante el año de 1860, Pendientes para 1.º de Enero de 1861.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de los servicios dignos de aprecio que ha prestado el cuerpo del cargo de V. E. durante el año anterior de 1860, confiando en que el comportamiento de todas las clases ofrecerá nuevas pruebas de celo y abnegación por el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 40 de Marzo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Comunicación a que se refiere la Real orden precedente.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.—EXCMO. SR.—Los servicios ordinarios y extraordinarios que ha prestado la fuerza del cuerpo de mi cargo en el año próximo pasado de 1860 dan un resultado de 2.637 aprehensiones de toda clase de géneros y efectos de contrabando, de las que importan las ya valoradas 2.148.653 rs. con 50 céntimos vellón, en las que están comprendidos 1.311 reos, 524 caballerías, 4 carrujes, 41 buques y 3 armas de fuego; ha conseguido la captura de 102 criminales de todas clases y sexos; la de 25 desertores del ejército y Armada, así españoles como de los vecinos Imperio francés y reino de Portugal; ha contribuido a la extinción de 73 incendios; ha evitado y prestado eficaces auxilios en 75 naufragios, en que perecieron dos carabineros de infantería; ha salvado la vida de 25 personas y niños con peligro personal de los individuos; ha dado auxilio a las Autoridades para el sostenimiento del orden público en dos ocasiones, y ha verificado otros varios servicios meritorios.

Cumple también a mi deber manifestar a V. E. que, además de los que en tan crecido número aparecen consignados en el anterior relato, ha prestado otros de indole muy especial, cooperando al transporte de efectos y desembarco de heridos y tropas hasta la conclusión de la gloriosa guerra de Africa, habiendo merecido el más cumplido elogio de las Autoridades, sin que esto haya resentido en nada el servicio especial del instituto; pues ha conseguido la fuerza indicada desbaratar en distintas ocasiones los criminales intentos que los defraudadores de las rentas tratan de poner en práctica para verificar la introducción del contrabando, aprovechándose de las diferentes y penosas atenciones que pesaron en dicho periodo sobre la expresada fuerza.

Todo lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. para la resolución que sea del soberano agrado de S. M.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1861.—Excmo. Sr.—Martín Lariarte.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Vicente Blasco, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca, empalme en el punto más conveniente con la línea de Medina del Campo

a Zamora; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado a la concesión del camino, ni a indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Marzo 16. Disponiendo se remitan a este Ministerio quincenalmente los partes de obras, en vez de los semanales y mensuales. Id. id. Aprobando propuesta de premios de constancia a favor de varios individuos del cuerpo de infantería de Marina. Id. id. Ascendiendo a primer Contramaestre de la Armada al segundo José Panes y Warleta. Id. id. Disponiendo que en los casos de cambios de matrícula la Autoridad de Marina del puerto a que pertenece el matriculado que solicite su traslación pida informe a la Autoridad local. Id. id. Ascendiendo a segundos Contramaestres a los terceros José María Aizena y Martínez y Antonio Dionisio Arenosa y Varela.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Marzo de 1861; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, segundo en el Juzgado de primera instancia de la Laguna y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Fernando del Hoyo, Conde de Sieteftentes, con D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, y su hijo D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y Gonzalez, sobre pertenencia de los bienes de un vínculo: Resultando que D. Amaro Rodríguez Felipe de Barrios, por escrituras de 15 de Enero de 1745 y 5 de Abril de 1746, fundó dos vínculos que denominó segundo y tercero, llamando para la sucesión de este último en primer lugar a su sobrino el Doctor D. Amaro José Gonzalez de Mesa, y a sus hijos y descendientes por orden regular, haciéndolo incompatible con el que bajo la denominación de primero pensaba fundar en su testamento; disponiendo que en tal caso pasara el tercero a la persona que tuviese la representación de hijo segundo del primer ascendiente llamado de aquella línea, comenzando el de la mayor inmediación al primer ascendiente llamado, y pasando, si en toda ella no se hallase la tal representación, al llamado de la otra línea inmediata, y así sucesivamente; de modo que no fueran nunca unidos el uno con el otro, sino en el caso de no haber otro alguno de los llamados: Resultando que en 10 de Junio del citado año 1746 otorgó testamento el mismo instituidor, el cual fundó el

vínculo, que denominó primero por su mayor importancia, sin embargo de ser el último en orden, repitiendo la incompatibilidad con el tercero en los términos referidos, y permitiendo que el primero y segundo fuesen unidos en un mismo poseedor:

Resultando que el Doctor D. Amaro José Gonzalez de Mesa, primer llamado, tuvo cuatro hijos, que lo fueron D. Bartolomé, D. José Hipólito, D. Amaro Domingo y Doña Beatriz; y habiendo recaído en el primogénito D. Bartolomé la posesión del mayorazgo denominado primero, entró a poseer el tercero el segundogénito Don José Hipólito, y por su muerte sin sucesión el siguiente, D. Amaro, a quien sucedió su hijo D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, padre del actual demandado:

Resultando que muerto sin sucesión en 15 de Mayo de 1855 el hijo único del citado D. Bartolomé, que poseía el vínculo primero, recayó en el mismo D. Amaro la mitad reservable de él; y entonces D. Fernando del Hoyo y Roman, Conde de Sieteftentes, presentó demanda en 18 de Enero de 1856 reclamando, como nieto de la expresada Doña Beatriz Gonzalez de Mesa, que ocupaba el lugar de hijo segundo del primer llamado, y mediante la incompatibilidad establecida por el fundador entre uno y otro mayorazgo, la mitad reservable del llamado tercero, con los frutos desde la vacante:

Resultando que dicho D. Amaro impugnó la demanda, sosteniendo, primero, que el fundador había prohibido que existiendo las vinculaciones, pudiesen recaer en uno mismo los bienes de una y otra; pero que esto no había llegado a tener lugar, porque aquellos no existían ya, y el demandado no había adquirido más que la mitad del vínculo primero; y segundo, que el demandante no tenía la representación de hijo segundo del primer llamado, porque esta se hallaba en el demandado o en sus hijos:

Resultando que en este estado salió a los autos como tercer interesado el menor D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y Gonzalez, hijo del demandado, reclamando para sí la mitad del vínculo tercero, como representante del hijo segundo del primer llamado, alegando que la incompatibilidad establecida por el fundador era personal y no real lineal; y que en su persona no podía existir nunca incompatibilidad, porque el vínculo primero había desaparecido por completo:

Resultando que omitida la prueba de conformidad de las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias en 16 de Julio de 1859, condenando al demandado a restituir al demandante la mitad de los bienes del vínculo tercero, con los frutos producidos desde el fallecimiento de D. José Gonzalez de Mesa:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado recurso de casación, por ser, a su juicio, contraria a la ley de 11 de Octubre de 1820, y a la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que habiendo recibido la mitad de la vinculación primera en calidad de inmediato sucesor, no se encontraba en la obligación de desprenderse del todo ni de la mitad de la tercera, porque se había quedado extinguida en su persona, así como lo había quedado la primera en D. José Gonzalez de Mesa:

Y resultando, por último, que el expresado menor, hijo del demandado, interpuso también recurso de casación, alegando que se habían infringido, primero, la fundación y el testamento en general, y particularmente la parte relativa a la incompatibilidad, toda vez que fundada esta en que con los rendimientos de los vínculos primero y segundo podía vivir con decencia el poseedor, no habiendo llegado a tener lugar por la desvinculación, cesando la causa, debían cesar sus efectos; segundo, las doctrinas sentadas por Rojas de Almansa, según las que, y de acuerdo con Gregorio Lopez, cuando un padre fundaba un mayorazgo para un hijo segundo, por creer que el primero había muerto o que había de disfrutar otra vinculación, no siendo cierto, se entendía que el mayorazgo era el primogénito; tercero, el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820; y cuarto, las doctrinas legales, según las que, la voluntad del fundador es la primera regla y ley en la materia de mayorazgos, y debe interpretarse según la razón o motivo que tuviera para disponer una cosa, pues para fijar la inteligencia de lo dudoso se ha de atender al fin de la disposición, y el llamado a suceder en un mayorazgo bajo muchas condiciones, no puede suceder sino llenándose todas:

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto al recurso propuesto por el demandado, que aunque por la ley de 11 de Octubre de 1820 quedaron extinguidos todos los vínculos, el artículo 2.º de la misma reservó la mitad de los bienes al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, no pudiendo aquel ser otro, sino el que debiera serlo según la fundación:

Considerando, por consiguiente, que para los efectos del actual litigio no puede entenderse extinguido el tercer vínculo en la persona del recurrente, porque es necesario retrotraerse al tiempo en que se transmitieron los respectivos derechos con arreglo a la misma ley de 1820:

Considerando, con relación al recurso propuesto por el tercer opositor, que habiendo adquirido, como adquirió el demandado, la mitad reservable del vínculo primero por fallecimiento en 1855 del que lo poseía, y cuando aquel estaba ya disfrutando el tercero, desde entonces era ya incompatible en él la retención de este; y debiendo haber pasado según la fundación y por Ministerio de la ley a la incompatibilidad, por la misma causa, se transmitió de derecho la mitad reservable para el inmediato:

Considerando que este no podía ser otro que el Conde de Sieteftentes, como nieto de Doña Beatriz Gonzalez de Mesa, en quien radicó la línea segundogénita, desde que extinguidas las anteriores, quedó como primogénita la del padre del demandado, hermano de aquella, puesto que, según las palabras textuales del fundador, quiso este que, en caso de reunirse los dos mayorazgos en una misma persona, pasase la posesión del tercero al hijo segundo del primero llamado, y que si en toda la descendencia no se hallase la representación, se transmitiera a la de la línea siguiente, que es hoy la de la expresada Doña Beatriz:

Considerando que establecida por el fundador la absoluta incompatibilidad de los dos citados mayorazgos, mientras hubiera descendientes de diversas líneas, no es dado interpretar de otro modo su voluntad, mucho menos cuando al aplicarla debe reputarse el mayorazgo para este efecto como si todavía subsistiese:

Considerando que aunque fueran aplicables al presente litigio las opiniones ó doctrinas de autores, el Tribunal no puede tomarlas en cuenta, sino en cuanto están fundadas en la ley ó en la jurisprudencia admitida por los Tribunales: Y considerando que según lo expuesto la sentencia no ha infringido la ley de 11 de Octubre de 1820, ni la doctrinas citadas, ni la voluntad del fundador: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso propuesto por D. Amaro Francisco Gonzalez de Mesa y la Serrada, al deducido por su hijo D. Amaro Francisco de Paula Gonzalez de Mesa y Gonzalez, a quienes condenamos por mitad en las costas y en la pérdida de sus respectivos depósitos, que se distribuirán con arreglo a la ley; devolviéndonos los autos a la Real Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Manuel Jimenez de Pablos.—Laureano Rojo de Norzagaray. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente

NUMERO DE CUENTAS.

Large table showing account statistics by ministry and general dependencies. Columns include received, pending, and examined accounts.

NUMERO 6.

CUENTAS DE EPOCA CORRIENTE.

RESUMEN GENERAL de las cuentas correspondientes a los años de 1850 a 1860 inclusive que quedaron pendientes de fallo en las Secciones del Tribunal por fin de Diciembre de 1859, las recibidas durante el año de 1860, las falladas en el mismo y las que resultan pendientes para 1.º de Enero de 1861, con distinción de las que estaban pendientes de fallo, examinadas y sin examinar.

Table showing account status by date: Pendientes en fin de Diciembre de 1859, Recibidas en el año de 1860, Pendientes para 1.º de Enero de 1861.

Madrid 20 de Febrero de 1861.—El Secretario general, José María Ossorno.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz.

NUMERO 7.

CUENTAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1850 A 1860 INCLUSIVE.

ESTADO EXPRESIVO del número de cuentas que de los referidos años han debido recibirse en el Tribunal hasta fin de 1860 según los plazos establecidos en las instrucciones vigentes, las recibidas en la misma época y las que faltan, las fenecidas y las que resultan pendientes para 1.º de Enero de 1861.

Table showing account status by date: RECIBO DE CUENTAS, FALLO DE CUENTAS. Columns include received, pending, and examined accounts for each year from 1850 to 1860.

sentencia por el Excmo. é llny. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

D. Angel García Segovia, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe superior de Administración civil &c. &c., y Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

En virtud de providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á D. Eduardo Molina y Baus, Habilitado que ha sido de la Imprenta Nacional, para que en el término de nueve días comparezca en esta Ordenación general de Pagos á responder del alcance que contra el mismo resulta por cantidades que tenía recaudadas y de que no ha hecho entrega en la Caja de la expresada Imprenta Nacional.

Madrid 15 de Marzo de 1861.—Angel García Segovia

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Betanzos y el Ferrol.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Betanzos al Ferrol la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Betanzos y el Ferrol, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Betanzos ó el Ferrol, como en metálico ó en el equivalente de Depósitos, la suma de 3.500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Betanzos al Ferrol y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Marzo de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Melid y Santiago.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Melid á Santiago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo y la Coruña.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Santiago, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, ó en la Administración de partido de Santiago, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.500 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Melid á Santiago y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Marzo de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Melid.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Melid la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Santiago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, ó en la Administración de partido de Santiago, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Melid y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Marzo de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Marzo actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Carrion á Frontista, en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.579.193 rs. 66 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 18 de Mayo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 300 rs., quedan los demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 16 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Marzo de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Carrion á Frontista, de la provincia de Palencia, se comprometo á tomar su cargo la construcción de las obras mencionadas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

Dirección general de Loterías.

Lotería primitiva.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

15, 73, 22, 47, 41.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña ISABEL II y las libertades de la nación, ha caído en suerte con el primer extracto de la de este día Don Catalina Fortuny y Vernis, hija de D. Pablo, Miliciano Nacional de Reus, y uernis en el campo del honor.

Junta de la Deuda pública.

La entrega de los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior emitidos en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 3.879 á 4.038, importantes en junto rs. vn. 39.220.000, se verificará por la Tesorería de este establecimiento desde el 20 del actual, de diez á dos del día.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Por Real orden de 27 de Febrero último han sido aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de la carretera de tercer orden que, partiendo de la calle del Rosario de la villa de Morata de Tajuña, pasa próximamente por la ermita de aquel nombre y termina en la carretera de segundo orden del puente de Arganda á Colmenar de Oreja, á los 4.200 metros del parador en dirección de esta corte, y cuya extensión es de 2.973,40 metros.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril de 1858, he dispuesto que la subasta de este tipo fijado el día 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el salón del Consistorio de esta corte, se celebre en la calle Mayor, núm. 143, bajo mi presidencia. Allí se recibirán las proposiciones desde las doce del mencionado día, siempre que se hallen

ajustadas al modelo que se inserta al pie de este anuncio. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 114.239 reales 19 cént.

Para conocimiento de los que quieran tomar en ella parte estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos todos los días por feriados desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de....., núm., cuarto....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del día..... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir la carretera de tercer orden que, empezando en la calle del Rosario de la villa de Morata de Tajuña, pasa próximamente por la ermita de aquel nombre hasta terminar en la carretera de segundo orden del puente de Arganda á Colmenar de Oreja, por el precio de (tantos reales, céntimos).

(Fecha y firma del proponente.)

Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V. B. del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado; sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos, en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superintendencia de 20 de Setiembre de 1853, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—José O'Donnell. —3

Gobierno de la provincia de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Abril próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación y uano de obra de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Sección de Fomento de este Gobierno, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Palma 11 de Marzo de 1861.—José Fernandez del Cuelo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 18....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación y mano de obra de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION Y MANO DE OBRA.

Carretera de Palma á Alcudia por Inca.—Trozo primero.—Desde el principio del kilómetro 1.º al final del kilómetro 19. Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el principio del kilómetro 20 al final del kilómetro 28..... 179.917,50

Idem de Palma á Puerto Colom.—Trozo primero.—Desde el metro 774 del kilómetro 10 hasta el kilómetro 13..... 154.486,51

Idem id. id.—Trozo segundo.—Desde el metro 678 del kilómetro 19 hasta el metro 325 del kilómetro 23..... 169.032

Idem id. id.—Trozo tercero.—Desde el kilómetro 45 al kilómetro 43 ámbos inclusivos..... 163.272

Palma 11 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Cuelo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Abril próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Mayo de 1852 en la Sección de Fomento de este Gobierno, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Ayuntamiento constitucional de Peraleja.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa por renuncia de la que la obtiene, dotada con 2,500 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales dirijan en forma sus solicitudes al Presidente de la corporación en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, pasado el cual se procederá.

Peraleja 18 de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Florentino Carrasco. 414-1

Alcaldía constitucional de Benimulesm y su anejo Puchol.

Autorizada competentemente esta Alcaldía, á instancia de la Junta encargada de la dirección de los pleitos que sobre declaración de derechos señoriales sostienen estos pueblos con el Excmo. Sr. Barón de Santa Bárbara, para celebrar junta general de propietarios, y tratar en ella acerca de las bases de transacción que respectivamente se han propuesto para terminar dichos litigios; aquélla Junta, que tengo la honra de presidir, ha señalado el día 1.º del mes de Abril próximo, á las nueve horas de su mañana, y la Sala capitular de esta población, para que tenga efecto la expresada junta general; y por medio del presente anuncio, que se insertará por tres distintos veces y en diferentes días en la Gaceta del Gobierno, *Boletín oficial* y demás periódicos de esta provincia, se cita á todos los propietarios interesados para que se sirvan concurrir en el día, hora y al sitio designados; en la inteligencia que de no hacerlo, sea el que fuere el número de los que se presentaren, tendrán obligación de pasar todos por lo que se determine en esta junta general, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Benimulesm á 15 de Marzo de 1861.—Francisco Llanos. 1208-1

Alcaldía constitucional de Laguna Seca.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia de la que la obtiene: su dotación consiste en 4,500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, con arreglo á lo mandado por el señor Gobernador en el *Boletín oficial* de 25 de Julio último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde que aparece la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Laguna Seca 17 de Enero de 1861.—El Alcalde, Juan Codo.—Por su mandado, Felipe Martínez, Secretario interino. 414-1

Alcaldía constitucional de Bullas.

Se hallan vacantes en esta villa dos plazas, una de Médico-Cirujano y otra de Cirujano, dotadas con 10,000 reales y 5,500 respectivamente pagados la primera con 2,000 rs. del presupuesto municipal y 8,000 de iguales cobradas por el Ayuntamiento; y la segunda con 500 reales del presupuesto y 5,000 de las iguales, ambas por trimestres: tendrán la obligación de asistir á todos los vecinos de la población y el campo, que ascienden á 4,250, advirtiéndole que en la facultad de Medicina se comparte el trabajo con otro Profesor que existe dotado, y en la de Cirugía entre los dos que han de nombrarse. Con la autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia se hace notorio, á fin de que los señores Profesores que quieran solicitar lo hagan dirigiéndose por escrito al Sr. Presidente en el término de un mes.

Bullas 14 de Marzo de 1861.—Cristóbal Fernández Capel.—Salvador Figueroa, Secretario. 1420

Alcaldía constitucional de Callosa de Ensarriá.

D. Francisco Plana, primer Teniente de Alcalde de esta villa, y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber que no habiéndose presentado en la declaración de soldados el mozo de esta vecindad Vicente Selles y Galiano, número primero del sorteo de la presente quinta para el reemplazo del ejército, para ser llamado y alegar las exenciones, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, mediante su ausencia en África, colonia francesa; el Ayuntamiento que preside en vista de la comunicación del Consejo de provincia, de 19 del corriente, en sesión del 22 ha acordado conceder á dicho mozo Selles 45 días para su presentación ante la Municipalidad á efecto y cumplimiento de la diligencia expresada, cuyo período de los 45 días principiarán á correr desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, pues transcurrido sin presentarse se le declarará prófugo con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

Callosa de Ensarriá 23 de Febrero de 1861.—Francisco Plana.—Por su mandado, Luis Guardiola, Secretario. 1196

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

- Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que se dirán cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que por sí ó por persona apoderada comparezcan en esta Administración de Hacienda á satisfacer las cantidades que á cada uno se señalan, que adeudan por derechos de Arancel que dejaron de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública en el tiempo que cada uno desempeñó la Aduana, que también se les figura; en la inteligencia de que si en el término de 30 días, á contar desde el que tenga efecto este anuncio, no comparecen, se presentará en el *Boletín oficial* de la provincia, no se presentasen á entregar las sumas por que cada uno se halla en descubierta, ó á alegar lo que pueda convenirles, experimentarán el perjuicio á que hubiere lugar.
- | | |
|---|----------|
| D. Joaquín Rodríguez Vargas, Administrador que fué de la Aduana de Fregeneda desde Octubre de 1839 á Marzo de 1841... | 4,679,18 |
| D. Francisco Martín Mauricio, Administrador del d. de id. desde Abril á Mayo de 1841... | 5,540,57 |
| D. Angel González, Administrador de la de Alberguería desde Octubre de 1839 á Febrero de 1840... | 369,15 |
| D. José María Corroles, cabalero carabinero, que sirvió dicha Administración desde Octubre de 1840 á Enero de 1841... | 2,093,53 |
| D. José Sierra desde Febrero á Marzo de 1841, Administrador de la Aduana de Alberguería... | 1,814,94 |
| D. Nicolás Petite desempeñó la misma Administración desde Abril á Mayo de 1841. | 4,014,97 |
| El mismo Petite la de Aída del Obispo desde Octubre de 1839 á Marzo de 1841. | 198,14 |
| D. Mariano Molina, sargento de carabineros, que desempeñó la expresada Administración de Aduanas el mes de Abril de 1841. | 4,303,50 |
- Salamanca 14 de Marzo de 1861.—Olegario Andrade. 1428-3

Universidad literaria de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Marzo de 1860, este Rectorado ha señalado el día 17 del mes de Abril próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para completar la habilitación del antiguo Colegio de Trilingüe con destino al establecimiento de un Colegio de internos, agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 122,464 reales en que se hallan presupuestadas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 14 de Marzo de 1852 ante el Rectorado de esta Universidad, permitiéndose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, plano y pliego de condiciones correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del importe de las obras en dinero, ó en su defecto fiador abonado que bajo su firma garantice el resultado del remate debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber recabado el depósito del modelo que queda prevenido en la Administración de los Colegios unidos al suprimido científico de esta capital. En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 500 rs. y las demás que no bajen de 100. La adjudicación que se haga por este Rectorado no tendrá efecto interin ni merezca la aprobación de la Superioridad. Salamanca 14 de Marzo de 1861.—El Rector, Tomás Belestá. 1453

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Marzo del año actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el antiguo Colegio de Trilingüe de esta ciudad de Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (expresándola en letra.) (Fecha y firma del proponente, y también del fiador en su caso.)

Arzobispado de Toledo.

Nos el Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas. Hacemos saber á los que este edicto vieren como al presente se halla y está vacante en dicha Santa Iglesia la Canonía Magistral de Pulpito por fin y muerte del señor D. Crisanto Mendez, su último poseedor; y tocando como toca y pertenece su provisión á Nos juntamente, en conformidad de Bulas y privilegios apostólicos que acerca de esto disponen: Por tanto, todos los que quieran oponerse á ella, siendo graduados de Doctores ó Licenciados en Teología por alguna de las Universidades aprobadas de estos reinos ó por la de Bolonia, hallándose colegiales en el de San Clemente de españoles de aquella Universidad al tiempo de graduarse; y si son Presbiteros regulares, ó ligados con votos simples, tuvieren habilitación especial, parezcan por sí ó su Procurador ante nuestro Secretario dentro de 60 días, que corren desde el día de la fecha, y cumplirán en 13 de Mayo: cuyo término pasado, y hechos los ejercicios literarios acostumbrados en esta Primada, procederemos á la provisión y elección de la persona que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la referida Santa Iglesia, siempre que además de las expresadas circunstancias y condiciones tenga las que pide el Estatuto y Constituciones de ella, debiendo estar el electo á lo que se ordenare en los nuevos Estatutos sobre enseñanza en el Seminario conciliar ó fuera de él. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de Nos, sellado con nuestros sellos y referendado del Secretario capitular. Toledo 15 de Marzo de 1861.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—D. Celestino de Mier y Alonso, Dean.—Por mandado del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo y Excmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, Tomás Fernández, Secretario. 1426

Fábrica de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de Trubia. Hace saber que el domingo 21 del próximo mes de Abril, á las doce y media de su mañana, se saca á pública remate en estas oficinas la saca y conducción á esta Fábrica de 12,000 quintales arena de Sograndio, bajo el precio límite de 84 cént. quintal. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no tendrán valor las que sean superiores al precio límite y las que no estén arregladas al modelo adjunto. El remate presentará fiador en quiebra en el acto del remate, firmado este la proposición del proponente. Las condiciones se hallan de manifiesto en esta Comisaría. Trubia 13 de Marzo de 1861.—Luis Longuet y Ortega. 1452

Modelo de proposición.

Señores de la Junta económica de la Fábrica de Trubia: D. F., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones para la saca y conducción á esta Fábrica de 12,000 quintales arena de Sograndio, se comprometo á entregarla en esos almacenes al precio de..... (Fecha y firma del proponente.) (Firma del fiador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Toro.—Por el presente edicto y término improrrogable de 30 días se cita, llama y emplaza á Blas, Victoria y Cecilia Merino Castañón, naturales del lugar de Villabube de este partido, cuya residencia se ignora, á fin de que en el referido término, y en concepto de herederos de Andrés Castañón, difunto, vecino que fué del mismo lugar, comparezcan en este Juzgado y Escrituría del que refrenda, para ser enterados del escrito de convenio presentado en el expediente de testamentaría pendiente respecto de todos los bienes dejados por el Andrés Castañón y su mujer Manuela Hidalgo, en nombre de Andrés Martín, otro heredero del Castañón. Los testamentarios de la expresada Manuela y el viudo de este Manuel Martín, y prestar su conformidad ó no al referido convenio; pues en caso de no cumplirlo les seguirá el perjuicio que haya lugar, lo cual así lo tengo dispuesto en el referido expediente. Dado en Toro á 5 de Febrero de 1861.—Tomás Orta.—Pablo Alvarez de la Fuente. 1471

El Licenciado D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta capital. Por el presente hago saber que en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Víctor Polo Parra, de este domicilio, pendiente en este Juzgado, y por la Escrituría del actuario, formada la segunda pieza, se ha proveído auto en el día de ayer mandando se convoque á los acreedores á junta general que ha de celebrarse el 2 de Abril próximo venidero para el examen de créditos, citándose individualmente á los expresados en el estado de deudas y á los que se han presentado con sus títulos. Y para que se publique esta citación, conforme está prevenido, se pone el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid. Dado en Cáceres á 27 de Febrero de 1861.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio. 1450

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleu, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, acordada ante mí en 14 del actual en los autos ejecutivos á instancia de Don Manuel Gallo contra D. Eugenio Pinillos y su esposa sobre reclamación de maravedís, se anuncia la subasta y remate de una tierra en el término de Carranque en el sitio de Santa María de la Cabeza, de catorce cuartos fangas linda por Saliente, con tierras de un vecino de Casarrubios del Monte, por Norte con las de Julian Fernandez Matias, por Poniente con la que fué de la Encarnación Magistral del Vaso, y por Medios con camino del Postillon; tasada en 300 rs. cada fanega; y una viña en el mismo término y sitio, de haber 400 cepas; linda por Saliente viña del Sr. Conde de la Regalía, por Norte con las del mismo Sr. Conde, y por Poniente con las de José Gomez Segundo; tasadas á 3 y medio rs. cada cepa; habiéndose señalado para el doble remate, que debe tener lugar en dicho Juzgado de la Audiencia y en el de Illescas el día 18 de Abril próximo, á las diez horas de su mañana. Madrid 16 de Marzo de 1861.—Vicente Castañeda. 1475

Por providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, refrendada del Escribano de número Doctor D. Angel Abad, su fecha 13 del corriente, se cita, llama y emplaza á las personas que puedan dar razón del paradero de una carpeta extraviada de 9 de Mayo de 1850, con que D. Maximiliano Sauli, apoderado del Sr. Conde D. Francisco Oppizzoni Pacheco y Rojas, solicitó en la Contaduría de Juros la liquidación del juró núm. 4 de alcabalas de Navamouede de 6 los que se crean con derecho á esta carpeta, para que la presenten en el citado Juzgado y Escrituría, ó comparezcan en el mismo dentro del preciso término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado aquél término sin haberlo verificado se declarará extraviada, nula y de ningún valor dicha carpeta, parándose el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Marzo de 1861.—Doctor Abad. 1476

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Nicolás de Ortiz, se anuncia por medio del presente el extravío de una carpeta, núm. 503, expedida por el Departamento de liquidación de la Dirección de la Deuda del Estado con fecha 22 de Diciembre de 1851, referente al certificado núm. 532 correspondiente á los vitalicios de Doña Ana María Capdevila, y presentado en dicha oficina por D. Francisco Perez, á fin de que las personas que sepan su paradero lo manifiesten á dicho Juzgado, sito en el piso que se crea en la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, ó si se creyesen con algún derecho lo deduzcan ante el mismo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se declarará legalmente el extravío de dicha carpeta, parándose el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Marzo de 1861.—Nicolás de Ortiz. 1477

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las

personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la vinculación que con el título de Carranque se halla fundado en el pueblo de Villafraña y poseyó últimamente el finado presbítero D. Jerónimo Simanas, á fin de que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Tribunal, por la Escrituría del que refrenda, á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues de no hacerlo los parará el perjuicio consiguiente; pues así lo he acordado en el expediente promovido al efecto por el Procurador D. Anselmo Merino, en representación del presbítero D. Eusebio Tejedor, Cura párroco en Puenteladra. Dado en Lerma á 7 de Marzo de 1861.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Joaquín Martínez. 1479

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c. Por el presente cito, llama y emplazo por primer pregon y edicto á Ignacio Barba y García, soltero, natural y vecino de Tramacastiel, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado sobre tentativa de robo á Balbino Alfaro; pues de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Teruel á 5 de Marzo de 1861.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S., Juan Dolz. 1438

D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de Villitas &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez &c. término de nueve días á Ventura Morales, de unos 25 años de edad, manecbo que ha sido de la barbería de D. Joaquín Freire, en la casa núm. 42 de la calle de Calatrava, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo formando por haber hecho dos sangrías y suministrado una bebida á Manuela Pardo Dozal sin mandato facultativo; prevenido que de no hacerlo se sustanciará y determinará la citada causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., D. Juan Cuervo. 1435

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve días á Anacloto Gonzalez Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo y otros consortes por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 1435

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito del Prado, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Estefanía Sanchez Perez, natural de Cáceres, soltera, de 48 años, sirvienta, para que comparezca en la audiencia de dicho señor con el fin de hacerla saber una providencia de S. E. la Sala cuarta del Tribunal territorial, dictada en causa contra la misma por lesiones; apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar. 1435

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Ana Villareal, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado por la citada Escrituría, por medio de Procurador con poder bastante, á contestar al traslado que se les confirió de una solicitud de Doña María Lafat, viuda de D. Bonifacio Altienda y Villareal, sobre que se le recita información de pobreza para poder litigar con dichos herederos en reclamación de bienes dejados á su muerte por la Doña Ana Villareal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Nicolás de Ortiz. 1437

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Fernandez y su esposa Doña Gaspara Menendez, natural el primero de Oviedo, residentes que fueron en esta ciudad, contra quienes se sigue causa criminal de oficio en dicho Juzgado, por atribución del delito de robo á Doña Manuela Blanco, de esta misma vecindad, para que dentro del término de 30 días se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no presentarse en dicho término se les seguirá la causa en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 6 de Marzo de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales. 1438

Habiéndose vendido judicialmente dos casitas, sitas en esta corte y su calle de la Arganzuela, números 9 y 10 antiguos, 28 moderno, de la manzana 100; y resultando de una certificación librada por el Contador de Hipotecas de esta villa que por escritura de 6 de Agosto de 1776, ante el Escribano de número D. Pedro Cuende, se obligó Doña Ana María Conde Calderon á pagar á D. Pedro Sainz de Baranda 40,000 rs. con hipoteca de la indicada casa núm. 10 antiguo, y por otra escritura de 4 de Marzo de 1784, ante el Notario D. Isidro Gonzalez Rizo, se hipotecó también á las resultas de la administración de los bienes pertenecientes á las memorias fundadas en la villa de Argele por el Ilmo. Sr. D. Juan Alonso Moscoso, Obispo que fué de Málaga, conferida á D. Vicente Urbina, se cita y llama por medio del presente anuncio en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Maravillas, refrendada por mí el Escribano, como encargado del despacho de la vacante por muerte de Don Juan García de Lamadrid, al D. Pedro Sainz, sus herederos y sucesores, y á los representantes de dichas memorias, para que al término de 30 días acudan al Juzgado de S. S., para la referida Escrituría, á usar del derecho de que se crean asistidos con relación á las indicadas escrituras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, transcurrido el referido término, les parará perjuicio. Madrid 4 de Marzo de 1861.—Nicolás de Ortiz. 1437

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza á Mateo Cabrera, á las Belas, natural y vecino de esta corte, soltero y de 27 años de edad, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en la cárcel pública, para que sufra la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra dicho reo, por lesiones graves; y por su presentación se le señala el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales. 1436

El Tribunal militar de Marina de este tercio y provincia. En virtud de providencia del mismo de fecha de ayer, acordada en méritos del expediente formado en ramo separado sobre el ignorado paradero de Juan Bautista Ballester, patron de la matrícula del D. y del laud San José, incendiado en las aguas de Almería como á las seis de la tarde del día 24 de Marzo último, y de parte de su tripulación, entre la que iba un pasajero llamado José, ignorándose su apellido, pero que salió de Algeciras en el día anterior en dicho laud con dirección á esta ciudad; con el objeto de que llegue á noticia de los más próximos parientes de dicho pasajero José la formación del indicado expediente, se cita á los mismos parientes para que dentro de 30 días comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en uso de su derecho; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia á 5 de Marzo de 1861.—Juan Miguel Mirano.—Juan Labarta.—Por mandado de S. S., Tomás Antonio Mira. 1433

Por el presente y en virtud de providencia de D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mediado de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. José Deglin, Director general que fué de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Alicante, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, y que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en las afueras de la puerta de Atocha, de diez á dos de la tarde, para prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por daños causados en propiedad ajena; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 1434

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fe. Por el presente ruego y encargo á los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren. Colmenar Viejo 5 de Marzo de 1861.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Rozaleu, Valentín Ugalde. 1431

Señas de las caballerías. Una yegua cérrada, pelo toro rodado oscuro, alzada como seis cuartas y media, de vientre bastante bajo, hierro de A en una nalga. Un potro de rastra de la anterior yegua, de siete meses, pelo como la madre. Otro de cuatro años, entero y cerril, como de seis cuartas, pelo castaño, careto y calzado de los pies y una mano, sin hierro. Otro de tres años, entero, también cerril, de la misma alzada que el anterior, pelo castaño oscuro, estrella corrida y bebe, sin hierro.

CORTES.

SENADO PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Sesión celebrada el día 18 de Marzo de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Congreso de Sres. Diputados participaba haber aprobado el dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley de reintegración de efectos públicos.

Igualmente lo quedó de otra comunicación en que el mismo Congreso de Sres. Diputados participaba haber aprobado el dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley de pensión á Doña Rosa Milans del Bosch.

Quedó asimismo de que la 1.ª sección había nombrado para la comisión sobre el proyecto de ley fijando el interés regulador del importe de las obligaciones que las empresas de obras públicas están facultadas á emitir, al Sr. Marqués de Girona, en reemplazo del Sr. D. Gabriel de Aristizábal; de que la cuarta sección había nombrado para la comisión sobre el proyecto de ley en que se agregan al Ayuntamiento de Bilbao las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto al Sr. Conde de Montelearte, en reemplazo del Sr. Conde de Villafraña de Gaitán, y de que la 6.ª había nombrado igualmente para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de pensión á varias viudas de Profesores de Medicina muertos en la asistencia del cólera al Sr. D. Pedro Sainz de Andino, en reemplazo del Sr. D. Juan Martín Carramolino.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de una comunicación en que el Sr. D. Francisco Tames Hévia se excusaba de pertenecer á la comisión relativa al proyecto de ley en que se concede pensión á varias viudas de facultativos muertos en la asistencia del cólera.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los señores que componen la quinta sección, por la cual fué elegido el señor Tames Hévia, se reúnan para nombrar el individuo que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley en que se rebaja el capital de la Sociedad catalana general de Crédito habiendo nombrado Presidente al Sr. Marqués de Valmorera, y Secretario al Sr. D. Joaquín de Barroeta y Aldamar. Igualmente lo quedó de que el Sr. Vizconde de Huerta ingresaba en la tercera sección.

ORDEN DEL DIA. Discusión del dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley de reintegración de efectos públicos al portador. Leído dicho dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, fué aprobado sin debate alguno.

Discusión del dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley de enajenación de los bienes del clero é inversión de sus productos. Leído el referido dictamen, y no habiendo tampoco ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, fué aprobado sin debate.

Discusión del dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley trasmitiendo á Doña Rosa Milans del Bosch la pensión que disfrutaba su madre Doña Francisca Mauri. Leído dicho dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, fué aprobado sin debate de ninguna especie.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre agregación á la villa de Bilbao de las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto. Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra sobre la totalidad, acordó pasar á la discusión por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los cinco de que constaba el proyecto.

Leída la minuta de dicho proyecto de ley, se declaró conforme con lo acordado. Ocupando la tribuna el Sr. Barroeta y Aldamar, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley sobre reducción del capital de la Sociedad catalana general de Crédito, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

Votación definitiva del proyecto de ley de reintegración de efectos públicos al portador. Verificada la votación de dicho proyecto de ley, fué aprobado por 84 bolas blancas contra 3 negras, siendo 87 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 45.

Votación definitiva del proyecto de ley sobre enajenación de los bienes del clero é inversión de sus productos. Verificada la votación del referido proyecto, fué aprobado por 81 bolas blancas contra 6 negras, habiendo sido 87 el total de señores votantes, y 45 su mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley sobre pensión á Doña Rosa Milans del Bosch. Verificada la votación de dicho proyecto de ley, fué aprobado asimismo por 60 bolas blancas contra 25 negras, siendo 85 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 44.

Votación definitiva del proyecto de ley sobre agregación á la villa de Bilbao de las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto. Verificada la votación del referido proyecto de ley, fué también aprobado por 81 bolas blancas contra 4 negras, habiendo sido el total de señores votantes 85, y 43 su mayoría absoluta.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, para la primera sesión se avisará por papeletas. Se levanta la mesa de día. Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Marzo de 1861.

Se abrió á las tres y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. El Sr. FORGAS: Del Diario aparece que al discutirse el sídado la petición de varios acreedores extranjeros, dije yo que solo disponía la ley de 51 que se aplicara á la amortización de la Deuda la renta de los propios: lo que dije fué que la ley decía que se aplicara el producto, sin especificar si en venta ó en renta. Deseo que conste esta rectificación.

El Sr. RIBO: Pido la palabra para presentar á la mesa una petición de D. José Gonzalez de las Gisas, Director de la Gaceta del Notariado, adhiriéndose á la petición que han hecho los Notarios á fin de que se les dote, para que se tenga presente al formar el presupuesto próximo. Pasaron á la comisión varias enmiendas presentadas al proyecto para el arreglo de las provincias.

Se leyó una proposición eximiendo de la desamortización los bienes comunales de los pueblos, suscrita por el Sr. Valero y Solo, el cual se reservó apoyarla en ocasión oportuna.

ORDEN DEL DIA. Proyecto de arreglo de las provincias. Continuando esta discusión, se leyó la siguiente enmienda al art. 21:

«Edimós al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 21 del proyecto de ley para el Gobierno de las provincias: El art. 21 dirá: «Habrá en cada provincia doble número de Diputados provinciales que de Diputados á Cortes. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años.»

El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Suprimida la segunda parte del art. 20 por la enmienda aprobada el otro día, era natural decir de cuántos Diputados había de componerse la Diputación; pero como yo creo que no debe prejugarse la cuestión de si ha de haber distritos ó provincias, y cuántos Diputados á Cortes ha de haber, por esa razón he propuesto la enmienda en los términos que ha oído el Congreso.

«En cuanto á la duración, es demasiado exigir cuatro años, y yo propongo que las Diputaciones se renueven cada dos años por mitad, para que queden siempre en la capital algunos que puedan ilustrar sobre los negocios pendientes á los que por la renovación ingresen.

El Sr. MARICHALAR: La comisión no tendría inconveniente en admitir la enmienda si fuera posible; pero no encuentra esa posibilidad. La idea de la comisión ha sido que haya doble número de Diputados provinciales que de Diputados á Cortes. En esta idea parece que el dictamen está conforme; pero la comisión ha establecido el medio de elección que existe en la ley electoral, resultará que queda esta ley sin medio electoral ninguno. Si se establece la elección de Diputados á Cortes por provincias, ¿cómo ha de ser por provincias la elección de la Diputación provincial? Esta es la posición en que se encuentra la comisión: ad impossibile non tenetur. Si se nos da un sistema que no prejuzgue esta importante cuestión que ha de venir en la ley electoral, nosotros lo admitiremos. La comisión quisiera que se le presentara ese sistema, porque en la idea abstracta está conforme.

Queremos que los Diputados provinciales sean doble número de los Diputados á Cortes, como la enmienda; pero no sabemos cómo ha de hacerse la elección sin prejuzgar lo que se diga en la ley electoral.

El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Si la comisión está conforme en el principio de la enmienda, yo desde luego declaro que no queremos que se prejugue nada, y la comisión puede modificar los términos como crea conveniente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La comisión, el Congreso y el Gobierno se encuentran en un callejón sin salida. La enmienda tiene que admitirse despues de redactado el art. 20 como se redactó el día pasado; y admitida la enmienda, no sabemos cómo se han de elegir las Diputaciones. Este es el resultado del sistema de desconfianza, y del empeño de discutir y enmendar promesas sin considerar el principio generador de la ley. La enmienda dice: «La ley del Principio de que hay que admitirla; pero que habrá que enmendarla.

¿Cómo se van á elegir las Diputaciones? ¿Por distritos? ¿Es necesario decirlo en la ley, y poner: las provincias se dividirán en tantos distritos como Diputados; ó si se quiere que cada distrito tenga dos, como era el pensamiento del Gobierno, decir: las provincias se dividirán en el número de distritos necesario para componer la mitad del Diputado.»

El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Dígase distritos provinciales, y no se prejuzga la cuestión de Diputados á Cortes, y no tengo inconveniente en que se

hecho las explicaciones del Sr. Marichalar, que necesito esforzar el argumento que he presentado. Los señores de la comision fundan en la doctrina de la cual resulta, como consecuencia necesaria, que ciertos españoles tendran obligacion de trasladar su residencia al punto donde no tienen su modo de vivir, y pueden ser forzados a abandonar sus negocios y dejar sin subsistencia a su familia. Véase si es posible admitir esto.

El Sr. MARICHALAR: Estaba fuera del salon cuando hablo el Sr. Figueroa, y no he podido oír a S. S.; pero, segun parece, ha insistido en que se ataca la libertad individual obligando al ciudadano a salir de su casa para trasladarse a la capital de la provincia. Es probable que haya dicho tambien S. S. que al Alcalde no se le obliga a salir de su casa, y que por lo mismo no hay paridad entre ambos casos.

Con lo que he dicho antes queda contestado el Sr. Figueroa. Si el cargo de Alcalde impone ciertas restricciones, qué diferencia habrá, antes o despues de la aceptacion, entre este cargo y el de Diputado provincial? El Alcalde al ser nombrado adquiere la obligacion de cumplir con los deberes de su cargo. Pues bien: el Diputado provincial adquiere la misma obligacion. No hay diferencia alguna: el Alcalde queda obligado a no salir del pueblo, y el Diputado a salir: hay identidad de razon y de obligacion.

Se dirá: es más gravoso acudir a la capital que no poder salir del pueblo de su domicilio. Desde el momento en que se reconoce el gravamen, el más o el menos será cuestion de conveniencia, y así como se establece por conveniencia general que sean obligatorios los cargos de Alcaldes, por las mismas razones se establece que lo sean los cargos de Diputados provinciales. En otros casos se ha establecido bien el mismo principio, y singularmente en la cuestion de las comisiones, que se ha acordado aquí que no pueden ser renunciables.

Si se quiere presentar en absoluto el principio de que no haya ningun cargo obligatorio, que se lance aquí ese principio: venga, y lo discutiremos, y entonces esta será una cuestion constitucional. No tengo esta clase de cuestiones: pero quiero discusiones ordenadas y en su terreno. La cuestion que he traído el Sr. Figueroa está fuera de su terreno. Mientras se admita la doctrina de que el individuo tiene que cumplir las obligaciones que le impone la sociedad, no puede tener lugar el principio absoluto. No sé si habrá acertado a contestar al Sr. Figueroa, a quien repito que no he tenido el gusto de oír.

El Sr. OLÓZAGA: Veo con sentimiento que al tratarse de privar a los españoles del derecho que tiene cada uno de vivir donde tenga por conveniente, no hay aquí 40 Diputados. Si la comision hubiera querido mostrar desprecio a las impugnaciones de la minoria, cosa que estoy muy lejos de pensar, no podía haberse hecho más de lo que acaba de hacer, encomendando la cuestion que debía darse al Sr. Figueroa, precisamente al único individuo que no habia oído a S. S.

Como somos tan desgraciados con la comision, yo me dirijo particularmente al Sr. Ministro de la Gobernacion, y creo que nos honrará dándonos las razones que ha tenido presentes para hacer redactar ese artículo en los términos en que está, y supongo que habrá de considerar algunas indicaciones que yo le hago, para que se corrija.

Por qué tratamos de hacer obligatorio el cargo de Diputado provincial? Porque lo creemos tan poco apetecible, que no se concibe que haya número suficiente de personas que lo quiera. Pero no ocurre al Gobierno que si se ha hecho así despreciando el cargo, sería porque las Diputaciones no son lo que deben ser? Cuento que yo no quiero para las Diputaciones ninguna atribucion politica; pero no se las haga tan nulaz que nadie quiera pertenecer a ellas. Compensemos en hacer apetecible el cargo, y no pensemos en impedirlo por obligacion.

El primer derecho, el que conquistamos con pertenecer a una sociedad llamada Estado, es vivir en el punto donde nuestros intereses y relaciones lo requieren. La Constitucion previene que nadie sea separado de su domicilio; y aun el Gobierno, contra personas sospechosas, no puede adoptar la medida de la separacion mientras no delinca. Pues bien: eso mismo de que está garantido el hombre turbulento, eso se impone a los que merecen la confianza de sus conciudadanos. No sería difícil que alguno que tuviese un interés contrario a los intereses y a la honestidad de una familia procurase conseguir que fuese el jefe de esa familia nombrado Diputado provincial para obligarle a dejar a su esposa e hijos. Pero aunque esto no pudiese suceder, ¿con qué derecho se le obliga a uno a cambiar de residencia?

Pero supongamos que no hubiera medio de hacer apetecibles esos cargos, y que hubiera derecho para arrancar de su domicilio al que sea Diputado provincial. ¿Se lograría por eso, como se desea, que los Diputados provinciales a las reuniones de la Diputacion? No, señores: la ley dice que se podrá mudar con 500 a 2,000 rs. el Diputado que no asista. De manera que si valen más de 2,000 rs. los perjuicios que se sigan al Diputado de no asistir a la capital, no asistirá. Así, pues, creo que lo que debe hacerse es dar condiciones de aceptacion a ese cargo.

Yo no tengo que contestar al Sr. Marichalar, que no habiendo oído al Sr. Figueroa no podía demostrar sus buenas dotes de orador. Así S. S. decía que habia identidad entre salir del pueblo y no salir un Diputado provincial. Esta identidad entre salir y no salir, ser y no ser, la apreciará S. S. y el Congreso. Tambien juzgará el Congreso de la contradiccion de S. S. al decir primero que el Sr. Figueroa se habia remontado demasiado, y afirmar despues que la cuestion era de altos principios, y que el Sr. Figueroa la habia sacado de sus principios, y que el Sr. Figueroa la habia sacado de sus principios.

El Sr. MARICHALAR: El Sr. Olózaga ha hecho una cosa que yo sé por qué la hace: apelar a armas que deberian estar vedadas a la tergiversacion y a la ironia para combatir a un hombre de bien. He hablado del Sr. Figueroa diciendo que se habia remontado a altos principios, y despues he dicho que habia insistido en ellos; y a la verdad extraño como viene la tergiversacion de parte del Sr. Olózaga y no viene del Sr. Figueroa.

Por lo demás, lo mismo se coarta la libertad haciendo que un hombre vaya adonde no quiere ir, que haciendo que un hombre esté donde no quiere estar. Esto, aunque el Sr. Olózaga supiera mucho más de lo que sabe, no podría contradecirme.

El Sr. FIGUEROA: El Sr. Marichalar ha dicho, refiriéndose a cosas que no habia oido, que debiamos elevarnos a la mas alta discusion organica. Yo he sentido principios; pero la comision es precisamente la que no ha sentido ninguno, lo cual me hace creer que no los tiene. El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Congreso habrá oido con admiracion al Sr. Olózaga dirigir a la comision cargos duros e injustos. El Sr. Olózaga, olvidando que la conducta de la comision está en perfecta consonancia con las practicas parlamentarias y hasta con los deberes de

atencion que se tienen los Diputados entre si, ha dirigido a la comision cargos que no tienen rastro de ser, y que la comision rechaza y envuelve en el mismo tono.

Ha defendido una enmienda el Sr. Figueroa: habia contestado el Sr. Marichalar, y al hacer uso de la palabra contra el artículo el mismo Sr. Figueroa, habia replicado aludiendo a los argumentos de aquel. Fue llamado el señor Marichalar, y se ballaba fuera del salon; enterado de dichos argumentos, y deseando volver atencion por atencion, y contestacion por contestacion, respondió como tuvo por conveniente.

La comision, que reconoce superioridades, no admite autoridades, ni recibe lecciones; otra cosa no sería decorosa, ni aun digna de este lugar; pues todos tenemos aquí el deber de velar por nuestro propio decoro y oponer correctivos a las aseveraciones que lo merecen.

Esto sentado, entro en materia. El cargo de Diputado provincial constituye a la vez un derecho y una funcion pública: como derecho, está en la categoria de aquellos que no son beneficios del ciudadano, sino que constituyen la garantia de todos; y estos, entendiéndose bien, no son renunciables en absoluto. Para definir si lo son o no en casos determinados hay un criterio: cuando en un pais hay bastantes ciudadanos que aspiran a esos cargos, allí pueden ser renunciables; pero cuando no sucede así, cuando esos derechos no se pueden ejercer frecuentemente, entonces, para que el servicio público no quede abandonado, no hay más remedio que obligar a aceptar los cargos a aquellos que merecen la confianza de sus conciudadanos.

Esto es lo lógico, esto es lo recto, esto es lo tradicional: esto viene adoptado en la Constitucion de año 12, esto en la ley de 3 de Febrero. Pero el Sr. Olózaga que el cual está en que estos cargos no son apetecibles, y que el medio de hacerlos aceptables es darles importancia. El criterio es, no el bienestar individual, sino el bien de la sociedad: no se trata de constituir cargos que sean anables, que sean apetecibles a las personas que los ejerzan, sino que sean beneficiosos al pais. Pero hay más: el abandono de estos cargos, ¿se corregiria por ellos?

En la época en que las Diputaciones tenian esas amplias facultades, que no queremos hoy darlas, olvidada el Sr. Olózaga que las renuncias eran frecuentes, que habia ciudadanos a quienes repugnaban sus atribuciones semi-políticas y su carácter militante, y que se resolvian sin embargo por el precepto legal, no admitiendo sino los fundados, en ellos y obligando a los Diputados a comprometer su reposo, su conveniencia quizá, quizá su honra, en las cuestiones caudentes que frecuentemente muchas veces se suscitaban en aquellos cuerpos?

Toda la argumentacion del Sr. Olózaga se funda en el principio de esa inviolabilidad moral del domicilio, que impide arrancarle el él contra su voluntad. Mas puede sostenerse en serio que constituya una separacion de domicilio la obligacion de acudir a ejercer funciones determinadas, en épocas ciertas, en la capital de la provincia en que vive? La consideracion del perjuicio que se le puede ocasionar con una larga ausencia podrá aconsejar al legislador que no dilate demasiado la permanencia en la capital, que no sobrecargue a las Diputaciones con un trabajo producido de unas atribuciones, pero nunca llegará a declarar exento al ciudadano del deber de prestar una funcion pública, ni a convertir en abandono temporal de la morada habitual del ciudadano en una separacion de domicilio. Y aun cuando como tal se considerara, podría suscitarse como razon contra el carácter obligatorio de la ley, pues que nuestra organizacion civil y administrativa no abunda en estas coartaciones de la libertad de vivir constantemente en el domicilio propio. ¿No reside el Concejal a veces fuera de su localidad, cuando esta dista de la cabeza del distrito municipal? No acude el testigo a declarar ante el Tribunal que lo cita? No marcha el quinto a llevar las armas donde la Autoridad le designa?

Véase como la comision tiene razones amplias que alegar en su defensa, y como ha satisfecho el deseo que abrigaba el Sr. Figueroa, razones que por cierto no ha podido oír este Sr. Diputado porque se ha ausentado del salon en uso del mismo derecho con que se ausentó el Sr. Marichalar. Y culmino con esto por donde empezé.

El Sr. OLÓZAGA: Aunque pudiera no contestar a la discusion del Sr. Diputado, pero al decir que yo he olvidado las consideraciones debidas, siempre me habrá hecho un favor, porque el olvidarla es haberlas aprendido, y yo no puedo decir de todos lo mismo.

Yo me he levantado para manifestar la extrañeza de que se encomendase la cuestion al discurso del Sr. Figueroa a un individuo de la comision que no le habia oído.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Cuando hablé de olvidado las consideraciones que el Sr. Olózaga me hizo, no me referí al Sr. Olózaga. Lo alegué como una de las consideraciones que habia tenido la comision al rogar al Sr. Marichalar que hablase, toda vez que habia sido aludido directamente por el Sr. Figueroa.

Es cosa singular que el Sr. Olózaga, al paso que se cree con el derecho de dirigir cargos duros, se crea tambien en el de resentirse cuando se le contesta en el mismo tono. La comision no acepta esa inviolabilidad personal que pretende alegarse el Sr. Olózaga, ni puede privarse, cuando por él se vea atacado, de un cierto sentido, del derecho de contestarle en cierto tono que dista mucho, sin embargo, del sarcástico que constituye, no solo su manera de ser, sino su vanagloria.

El Sr. FIGUEROA: Deseo que el Sr. Aguirre de Tejada explique a quién se refiere en las palabras que me iban dirigidas al Sr. Olózaga, pues que solo el Sr. Olózaga y yo hemos hablado en esta cuestion.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: He apreciado que en el discurso del Sr. Figueroa habia personalidades y alusiones y argumentos ad hominem. Si el Sr. Figueroa cree que las apreciaciones de S. S. no merecen el nombre de personalidades, enhorabuena. El Sr. Marichalar es el Juez único en esta cuestion, y S. S. no se ha hecho cargo de alusiones personales, lo cual prueba que las del Sr. Figueroa no le habian ofendido. (El Sr. Marichalar pide la palabra.) De todos modos, puesto que el Sr. Marichalar va a hablar, él podrá dar al Sr. Figueroa mejor contestacion que yo.

El Sr. FIGUEROA: Las palabras del Sr. Aguirre demuestran perfectamente la razon que yo tenia, porque entre una personalidad y un argumento ad hominem hay una gran diferencia, puesto que lo primero suele ser casi una ofensa y lo segundo no.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: He dicho antes al Sr. Figueroa que no renunciamos en punto a la definicion de las personalidades. Repito lo propio.

El Sr. MARICHALAR: Señores, yo no he oído el discurso del Sr. Figueroa, y por lo tanto la verdad es que no puedo juzgarle; pero de todos modos, yo que nunca tengo ánimo de ofender a nadie, creo que a todos les debe suceder lo mismo, y por lo tanto no supongo que me dé a entender que me ofende si no me quiere determinada que tiene esa intencion.

No habiendo quien tuviera pedida la palabra, se puso a votacion el artículo; y siendo esta nominal, resultó aprobado por 125 votos contra 47, en esta forma:

Señores que dijeron si:

Millan y Caro.—Carballo.—Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Salaverria.—Auriles.—Möhars.—Cánovas.—Aguirre.—Marichalar.—Hazañas (Don Manuel).—Ganga.—Mena Zorrilla.—Riestra.—Berrueto.—Caña.—Ortega.—Bernar.—Enriquez.—Caballero y Rozas.—Lora.—Domínguez.—Racion.—O'Donnell.—Neira.—Sañudo (D. Manuel).—Marqués de Albranca.—Saevedra.—Pozo.—Prats y Soler.—Balasano.—Ugarte (Don Manuel).—Estrada.—Bodoya.—Arévalo.—Mayans.—Baron de Cortés.—Fran.—Coello.—Sagarminaga.—Marqués de Benemejías.—Campos de Orellana.—Santillan.—Albuerno.—Navascués.—Figueroa.—Leon y Navarrete.—Piñan.—Camacho.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Pérez de los Cobos.—Zorrilla (D. Miguel).—Cárriz.—Casado (D. Anselmo).—Franco.—Ramirez.—Lafuente.—Torre.—Sañudo.—Benedicto.—Rivero.—Cidraque.—Caro y García de Robles.—Ramirez.—Patiño.—Lafuente.—Torre.—Sañudo.—Benedicto.—Rivero.—Cidraque.—Caro y Cárdenas.—Sancho.—Uztáriz.—Sanchez Silva.—Arteaga.—Gaitán.—Marqués de Riquelme.—Escobar.—Rivero (Don J. Vicente).—Bonafós.—Falguera.—Cuadros.—Conde de Llerda.—Manjon.—García Torres.—Gonzalez Serrano.—Vazquez.—Rancés.—Zorrilla (D. Ramon).—Delgado.—Díaz.—Alvarez Bugallán.—Luengo.—Nuñez de Prado.—Casado y Sanchez.—Campo.—Conde de Patilla.—Moreno Lopez (D. Eugenio).—Benayas.—Santana.—Alegre.—Leon Medina.—Sañudo.—Suarez Inclán.—Menendez Moran.—Escudero.—Marquez (D. Anastasio).—Santana.—Capepon.—Vida.—Marqués de la Vega de Arujio.—Sanchez Milla.—Gual.—Hernandez de Caruana.—Gonzalez Alonso.—Fernandez Negrete.—Vizconde de Espasantes.—Cuena.—Valdés (D. Salvador).—Falces.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Barca.—Menendez de Luarca.—Uria.—Sierra Pamblay.—Borrajó.—Soria Santa Cruz.—Duque de Villahermosa.—Barbadillo.—Sr. Vicepresidente Lopez Ballesteros.

Total 25.

Señores que dijeron no:

Marqués de Premio-Real.—Ribo.—Garrido.—Sagasta.—Marqués de la Vega.—Rodriguez Leal.—Belda.—Ugarte.—Paredo.—Suarez Inclán.—Menendez Moran.—Escudero.—Cardero.—Rio González.—Aguirre.—Ruiz Zorrilla.—Muñoz Lopez.—Orozco.—Forgas.—Vera.—Olózaga.—Madoz.—Rivero (D. Nicolás).—Valero y Soto.—Caveiro.—Martinez.—Montesino.—Maranges.—Peris y Valero.—Figueroa.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Grandallana.—Avelan.—Polo.—Fernandez Vallejo.—García Maestra.—Gonzalez Brabo.—Conde de San Luis.—Rodriguez Baamonde.—Auñón.—Galzada.—Valera.—Herrera.—Castan de Lis.—Paez Jaramillo.

Total 47.

Se leyó el art. 21, nuevamente redactado por la comision, que decía:

«Art. 21. La eleccion de las Diputaciones provinciales se verificará por distritos de 40,000 almas, cada uno de los cuales nombrará dos Diputados, y se renovará por mitad cada dos años.»

Se leyó el art. 23, y una enmienda que decía:

«Art. 23. Son elegibles para Diputados provinciales todos los vecinos de la respectiva provincia mayores de 25 años.»

El Sr. FIGUEROA: Señores, aunque sé perfectamente la suerte que le ha corrió esta enmienda, no puedo menos de decir algunas palabras en apoyo de la razon que se funda en ella.

El partido progresista, que no admite el principio del sufragio universal para circunstancias normales, cree que, ya que se exijan condiciones a los electores, debe darse bastante lata a la capacidad para ser elegibles, a fin de que no suceda aquí lo que ha sucedido en Inglaterra con Jeremias Bentham, que no ha podido nunca sentarse en el Parlamento.

Señores, segun la obligacion que se impone por el artículo anterior, los cargos de Diputado provincial no pueden renunciarse por distritos de menor número de los que pueden tener esa categoria, cargará más pesadamente esa obligacion sobre los que sean elegidos tal vez con propósito de perjudicarlos, y aun podrá darse el caso, segun lo que dispone el párrafo tercero, de que una persona que pague más de 1,000 rs. de contribucion en dos o más provincias, y sea elegido Diputado por ambas sin poder renunciar, se encuentre en un grave conflicto por no tener la capacidad que necesitaría para desempeñar a un tiempo los dos Distritos.

El Sr. MONARES: Señores, la comision, que no puede aceptar en absoluto el principio del Sr. Figueroa, está en el pensamiento de admitir una enmienda en que esa renta y esa contribucion que se exigen para poder ser Diputado provincial se rebaja a 600 rs. y 600 rs., y en la que se suprime el párrafo tercero.

Por lo tanto, y no pudiendo ya llevar más allá sus concesiones, porque es imposible que no se exijan a los Diputados provinciales las condiciones de ser personas de buena fama, la comision solicita al Congreso se sirva desear la enmienda del Sr. Figueroa.

Puesta a votacion la enmienda, fué desechada nominalmente por 112 votos contra 23 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Millan y Caro.—Carballo.—Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Hazañas (D. Manuel).—Coello.—Möhars.—Escobar.—Aguirre.—Marichalar.—Zorrilla (D. Miguel).—García Loma.—Arteaga.—Paredo (D. Manuel).—Riestra.—Belandier.—Udeta.—Albuerno.—O'Donnell.—Figueroa.—Berrueto.—Delgado.—Pozo.—Torreclilla de Robles.—Piñan.—De Pedro.—Suarez Inclán.—Rivero (D. J. Vicente).—Menendez Luarca.—Conde de Patilla.—Benayas.—Gonzalez Alonso.—Baron de Cortés.—Ganga.—Cuadros.—Conde de Llerda.—Caro y Cárdenas.—Gonzalez Serrano.—Navascués.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Neira.—Enriquez.—Rancés.—Camacho.—Zorrilla (D. Miguel).—Ortega.—Vazquez.—Sancho.—Marqués de San Carlos.—Ramirez.—Franco.—Marqués de la Vega de Arujio.—Patiño.—Luengo.—Pison.—Gual.—Racion.—Romero Ortiz.—Duque de Villahermosa.—Caña.—Benar.—Gener.—Falguera.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Valdés (D. Salvador).—Uztáriz.—Piñan.—Saevedra.—Frau.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Vida.—Osorio.—Nuñez de Prado.—Barca.—Sanchez Milla.—Resa.—Uria.—Marquez.—Pardo Montesino.—Mendez Viga.—Bonafós.—Santana.—Capepon.—Leon y Navarrete.—Hernandez.—Caruana.—Fernandez.—Cuena.—Soria Santa Cruz.—Cánovas.—Mena Zorrilla.—Barrantes.—Menendez Moran.—Ugarte (Don Manuel).—Sanchez Silva.—Sierra Pamblay.—Díaz.—Sañudo.—Auriles.—Rivero.—Cidraque.—Navarro.—Enriquez.—Fallas.—Bertran de Lis.—Leis.—Campos de Orellana.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Salaverria.—Balasano.—Sañudo.—Sr. Vicepresidente Lopez Ballesteros.

Señores que dijeron si:

Avellan.—Figueroa.—Ugarte.—Aguirre.—Ruiz Zorrilla.—Madoz.—Montesino.—Gonzalez de la Vega.—Garrido.—Falgos.—Cardero.—Orozco.—Vera.—Sagasta.—Olózaga.—Maranges.—Peris y Valero.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Salamanca.—Perez Zamora.—Valera.—Rivero (D. Nicolás).

Total 23.

Se leyó otra enmienda que decía:

«El párrafo segundo del art. 23 dirá: «Tener una renta anual, procedente de bienes propios, de 6,000 rs. vn. a lo menos, o pagar por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs. vn.» Suprimiendo el resto del párrafo.»

Aceptada por la comision, fué aprobada con el artículo. Se leyó el art. 24 con una enmienda y una adiccion, que fueron aceptadas por la comision y que decian:

«El párrafo primero del art. 24 dirá: «Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.»

«El párrafo segundo dirá: «Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas o correccionales, o inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.»

«El párrafo quinto dirá: «Los que estén apremiados como deudores a los caudales publicos en concepto de segundos contribuyentes.»

En cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 11.º, 12.º, 13.º y 14.º de este artículo, se procederá a la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.»

Se adicionaron los párrafos siguientes:

«Duodécimo. Los contratistas de obras públicas a que contribuye la provincia.

«Decimotercero. Los recaudadores de contribuciones.

«Decimocuarto. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia, y sus fiadores.»

El Sr. LEIS: Desearia saber por qué siendo este artículo 24 una copia del 8.º de la ley de 1845, se añade en él la incapacidad de los ordenados en sacris, porque no veo muy plausible ninguno para hacer en esta ley una innovacion que no se ha hecho en ninguna hasta la fecha.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Los ordenados en sacris se han incapacitado para la Diputacion provincial porque, no solo sus funciones se avienen mal con las funciones administrativas de los Diputados provinciales, sino tambien porque dependiendo muy directamente de la autoridad del Obispo, se podría suponer que no tenian la debida independencia.

El Sr. LEIS: No me convencen las razones de S. S., porque yo he visto muchos sacerdotes que hacian excelentes Diputaciones provinciales, y que tenían toda la independencia necesaria; pero ya que S. S. no quiere quitar esa incapacidad, yo deseo que conste que S. S. es el primero que lo ha traído a la ley.

Leído de nuevo el artículo, fué aprobado con las enmiendas aceptadas por la comision.

Se leyó el art. 25, que decía:

«Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

Primero. Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando el intervalo de una renovacion.

Segundo. Los sexagenarios o físicamente impedidos.

Tercero. Los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Cuarto. Los que al tiempo de la eleccion no se hallen averiguados en la provincia donde fueren elegidos.»

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Sin duda por un olvido se ha dejado de incluir en ese artículo a los Jueces de paz, y se desearia que se les incluyera.

El Sr. MONARES: La comision, de acuerdo con el Gobierno, acepta la indicacion del Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. CALVO ASSENSIO: Yo tambien desearia que se especificara bien claro que el cargo de Diputado provincial no es solo irrenunciable, sino incompatible con cualquier cargo concejil.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno abunda en las ideas del Sr. Calvo Asensio, y el artículo se redactará de modo que se entienda claramente lo que quiere decir S. S.

Puesto a votacion el artículo, se aprobó con las adiciones admitidas por la comision y el Gobierno.

Se leyó el art. 26 y una enmienda del Sr. Sagasta que decía:

«Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre del año en que correspondan, previa convocatoria del Gobernador de la provincia, a la misma hora y conforme al método que establezca la ley electoral para las elecciones de Diputados.»

Dicha enmienda fué aceptada por la comision, quitando las palabras primer domingo del.

El Sr. CALZADA: Señores, con este artículo los Gobernadores quedan en absoluta libertad de convocar cuando quieran para las elecciones; y como esto puede traer graves consecuencias, que llegarán hasta a impedir que las Diputaciones funcionen, yo desearia que se redactara en estos términos:

«Art. 26. La eleccion general de Diputados provinciales se hará el primer día de Noviembre de cada año, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar al distrito dentro del término de los 30 dias siguientes a aquel en que ocurrieren las vacantes.»

Aceptada esta adiccion por la comision, se aprobó el artículo con las enmiendas.

Se leyó el art. 27 y la siguiente enmienda del Sr. Sagasta, que fué aceptada por la comision:

«Art. 27. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados a Cortes que

Señores que dijeron no:

Millan y Caro.—Carballo.—Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Hazañas (D. Manuel).—Coello.—Möhars.—Escobar.—Aguirre.—Marichalar.—Zorrilla (D. Miguel).—García Loma.—Arteaga.—Paredo (D. Manuel).—Riestra.—Belandier.—Udeta.—Albuerno.—O'Donnell.—Figueroa.—Berrueto.—Delgado.—Pozo.—Torreclilla de Robles.—Piñan.—De Pedro.—Suarez Inclán.—Rivero (D. J. Vicente).—Menendez Luarca.—Conde de Patilla.—Benayas.—Gonzalez Alonso.—Baron de Cortés.—Ganga.—Cuadros.—Conde de Llerda.—Caro y Cárdenas.—Gonzalez Serrano.—Navascués.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Neira.—Enriquez.—Rancés.—Camacho.—Zorrilla (D. Miguel).—Ortega.—Vazquez.—Sancho.—Marqués de San Carlos.—Ramirez.—Franco.—Marqués de la Vega de Arujio.—Patiño.—Luengo.—Pison.—Gual.—Racion.—Romero Ortiz.—Duque de Villahermosa.—Caña.—Benar.—Gener.—Falguera.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Valdés (D. Salvador).—Uztáriz.—Piñan.—Saevedra.—Frau.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Vida.—Osorio.—Nuñez de Prado.—Barca.—Sanchez Milla.—Resa.—Uria.—Marquez.—Pardo Montesino.—Mendez Viga.—Bonafós.—Santana.—Capepon.—Leon y Navarrete.—Hernandez.—Caruana.—Fernandez.—Cuena.—Soria Santa Cruz.—Cánovas.—Mena Zorrilla.—Barrantes.—Menendez Moran.—Ugarte (Don Manuel).—Sanchez Silva.—Sierra Pamblay.—Díaz.—Sañudo.—Auriles.—Rivero.—Cidraque.—Navarro.—Enriquez.—Fallas.—Bertran de Lis.—Leis.—Campos de Orellana.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Salaverria.—Balasano.—Sañudo.—Sr. Vicepresidente Lopez Ballesteros.

Total 112.

Señores que dijeron si:

Avellan.—Figueroa.—Ugarte.—Aguirre.—Ruiz Zorrilla.—Madoz.—Montesino.—Gonzalez de la Vega.—Garrido.—Falgos.—Cardero.—Orozco.—Vera.—Sagasta.—Olózaga.—Maranges.—Peris y Valero.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Salamanca.—Perez Zamora.—Valera.—Rivero (D. Nicolás).

Total 23.

Se leyó otra enmienda que decía:

«El párrafo segundo del art. 23 dirá: «Tener una renta anual, procedente de bienes propios, de 6,000 rs. vn. a lo menos, o pagar por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs. vn.» Suprimiendo el resto del párrafo.»

Aceptada por la comision, fué aprobada con el artículo. Se leyó el art. 24 con una enmienda y una adiccion, que fueron aceptadas por la comision y que decian:

«El párrafo primero del art. 24 dirá: «Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.»

«El párrafo segundo dirá: «Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas o correccionales, o inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.»

«El párrafo quinto dirá: «Los que estén apremiados como deudores a los caudales publicos en concepto de segundos contribuyentes.»

En cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 11.º, 12.º, 13.º y 14.º de este artículo, se procederá a la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.»

Se adicionaron los párrafos siguientes:

«Duodécimo. Los contratistas de obras públicas a que contribuye la provincia.

«Decimotercero. Los recaudadores de contribuciones.

«Decimocuarto. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia, y sus fiadores.»

El Sr. LEIS: Desearia saber por qué siendo este artículo 24 una copia del 8.º de la ley de 1845, se añade en él la incapacidad de los ordenados en sacris, porque no veo muy plausible ninguno para hacer en esta ley una innovacion que no se ha hecho en ninguna hasta la fecha.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Los ordenados en sacris se han incapacitado para la Diputacion provincial porque, no solo sus funciones se avienen mal con las funciones administrativas de los Diputados provinciales, sino tambien porque dependiendo muy directamente de la autoridad del Obispo, se podría suponer que no tenian la debida independencia.

El Sr. LEIS: No me convencen las razones de S. S., porque yo he visto muchos sacerdotes que hacian excelentes Diputaciones provinciales, y que tenían toda la independencia necesaria; pero ya que S. S. no quiere quitar esa incapacidad, yo deseo que conste que S. S. es el primero que lo ha traído a la ley.

Leído de nuevo el artículo, fué aprobado con las enmiendas aceptadas por la comision.

Se leyó el art. 25, que decía:

«Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

Primero. Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando el intervalo de una renovacion.

Segundo. Los sexagenarios o físicamente impedidos.

Tercero. Los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Cuarto. Los que al tiempo de la eleccion no se hallen averiguados en la provincia donde fueren elegidos.»

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Sin duda por un olvido se ha dejado de incluir en ese artículo a los Jueces de paz, y se desearia que se les incluyera.

El Sr. MONARES: La comision, de acuerdo con el Gobierno, acepta la indicacion del Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. CALVO ASSENSIO: Yo tambien desearia que se especificara bien claro que el cargo de Diputado provincial no es solo irrenunciable, sino incompatible con cualquier cargo concejil.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno abunda en las ideas del Sr. Calvo Asensio, y el artículo se redactará de modo que se entienda claramente lo que quiere decir S. S.

Puesto a votacion el artículo, se aprobó con las adiciones admitidas por la comision y el Gobierno.

Se leyó el art. 26 y una enmienda del Sr. Sagasta que decía:

«Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre del año en que correspondan, previa convocatoria del Gobernador de la provincia, a la misma hora y conforme al método que establezca la ley electoral para las elecciones de Diputados.»

Dicha enmienda fué aceptada por la comision, quitando las palabras primer domingo del.

El Sr. CALZADA: Señores, con este artículo los Gobernadores quedan en absoluta libertad de convocar cuando quieran para las elecciones; y como esto puede traer graves consecuencias, que llegarán hasta a impedir que las Diputaciones funcionen, yo desearia que se redactara en estos términos:

«Art. 26. La eleccion general de Diputados provinciales se hará el primer día de Noviembre de cada año, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar al distrito dentro del término de los 30 dias siguientes a aquel en que ocurrieren las vacantes.»

Aceptada esta adiccion por la comision, se aprobó el artículo con las enmiendas.

Se leyó el art. 27 y la siguiente enmienda del Sr. Sagasta, que fué aceptada por la comision:

«Art. 27. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados a Cortes que

Señores que dijeron no:

Millan y Caro.—Carballo.—Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Hazañas (D. Manuel).—Coello.—Möhars.—Escobar.—Aguirre.—Marichalar.—Zorrilla (D. Miguel).—García Loma.—Arteaga.—Paredo (D. Manuel).—Riestra.—Belandier.—Udeta.—Albuerno.—O'Donnell.—Figueroa.—Berrueto.—Delgado.—Pozo.—Torreclilla de Robles.—Piñan.—De Pedro.—Suarez Inclán.—Rivero (D. J. Vicente).—Menendez Luarca.—Conde de Patilla.—Benayas.—Gonzalez Alonso.—Baron de Cortés.—Ganga.—Cuadros.—Conde de Llerda.—Caro y Cárdenas.—Gonzalez Serrano.—Navascués.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Neira.—Enriquez.—Rancés.—Camacho.—Zorrilla (D. Miguel).—Ortega.—Vazquez.—Sancho.—Marqués de San Carlos.—Ramirez.—Franco.—Marqués de la Vega de Arujio.—Patiño.—Luengo.—Pison.—Gual.—Racion.—Romero Ortiz.—Duque de Villahermosa.—Caña.—Benar.—Gener.—Falguera.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Valdés (D. Salvador).—Uztáriz.—Piñan.—Saevedra.—Frau.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Vida.—Osorio.—Nuñez de Prado.—Barca.—Sanchez Milla.—Resa.—Uria.—Marquez.—Pardo Montesino.—Mendez Viga.—Bonafós.—Santana.—Capepon.—Leon y Navarrete.—Hernandez.—Caruana.—Fernandez.—Cuena.—Soria Santa Cruz.—Cánovas.—Mena Zorrilla.—Barrantes.—Menendez Moran.—Ugarte (Don Manuel).—Sanchez Silva.—Sierra Pamblay.—Díaz.—Sañudo.—Auriles.—Rivero.—Cidraque.—Navarro.—Enriquez.—Fallas.—Bertran de Lis.—Leis.—Campos de Orellana.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Salaverria.—Balasano.—Sañudo.—Sr. Vicepresidente Lopez Ballesteros.

Total 112.

Señores que dijeron si:

Avellan.—Figueroa.—Ugarte.—Aguirre.—Ruiz Zorrilla.—Madoz.—Montesino.—Gonzalez de la Vega.—Garrido.—Falgos.—Cardero.—Orozco.—Vera.—Sagasta.—Olózaga.—Maranges.—Peris y Valero.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Salamanca.—Perez Zamora.—Valera.—Rivero (D. Nicolás).

Total 23.

Se leyó otra enmienda que decía:

«El párrafo segundo del art. 23 dirá: «Tener una renta anual, procedente de bienes propios, de 6,000 rs. vn. a lo menos, o pagar por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs. vn.» Suprimiendo el resto del párrafo.»

Aceptada por la comision, fué aprobada con el artículo. Se leyó el art. 24 con una enmienda y una adiccion, que fueron aceptadas por la comision y que decian:

«El párrafo primero del art. 24 dirá: «Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.»

«El párrafo segundo dirá: «Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas o correccionales, o inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados